

LUIS GONZALO CADAVID MARTINEZ
Abogado U. de M.

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bogotá, D.C.



Asunto: RENUNCIA AL PODER

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Demandante: LUZ STELLA MARTINEZ DE LOPEZ
Demandado: GUILLERMO AGUSTIN CARDONA MEJIA
Radicado: 2018-00430-00

LUIS GONZALO CADAVID MARTINEZ, mayor y vecino del Municipio de Bello, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como Apoderado del señor GUILLERMO AGUSTIN CARDONA MEJIA, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Medellín, identificada con cédula Nro. 8.265.792, Demandado en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a su despacho que renuncio al poder por él, otorgado, con el cual se contesto la demanda en el presente proceso.

Esta petición se funda en incompatibilidad para continuar desempeñando el cargo derivado del nombramiento que como empleado público se me ha hecho, el cual he aceptado.

Anexo comunicación al Poderdante.

Atentamente,

LUIS GONZALO CADAVID MARTINEZ
C.C.Nro. 8.407.501
T.P.Nro. 88.300 del C.S.J.

~~CEL. 3124 224 224, T. 222 2224~~, Bello – Antioquia.

Email: cadavid1562@hotmail.com

SE AUTENTICA POR
SOLICITUD Y RUEGO
DEL INTERESADO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



37207

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bello, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bello, compareció:
LUIS GONZALO CADAVID MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008407501, presentó el documento dirigido a JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD - BOGOTA D.C y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Firma autógrafa]
LUIS GONZALO CADAVID MARTINEZ
GUILTERMO AGUIRRE AGUIRRE



nb8y6s2b1x6b
17/04/2020 - 11:52:42:167



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley



JUAN HERNANDO DE LOS MILAGROS MUÑOZ MUÑOZ
Notario primero (1) del Círculo de Bello

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nb8y6s2b1x6b



Serventrega S.A. NIT 860 512 330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores Resol DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18763001746778 DEL 11/17/2019 AL 5/17/2021 PREFLUO GS34 DEL No. 38301 AL No. 76601

Fecha: 17/04/2020 14:19



Fecha Prog. Entrega: 18/04/2020

FACTURA DE VENTA No.: G534 52879 GUIA No.: 9112588980

Cód. CDS/SER. 1 - 100 - 1

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CARRERA 59 # 27 B - 442 BELLO

LUIS GONZALO CADAVID M—

Tel/cel: 3116345001

Cod. Postal: 051052

Ciudad: BELLO

Dpto: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 8407501

Email: NOTIENE@HOTMAIL.COM

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

CUFE
473d540372949ed277dc4b5c114e666bc7c4b4cce2093814aa92haf8effbdca4ab49d4ffe
1ed26ee6c95d8641c289c649



GUÍA No. 9112588980



DESTINATARIO	MDE	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	40	Ciudad: MEDELLIN	
	B24	ANTIOQUIA	CONTADO
		NORMAL	TERRESTRE
CRA 39 B # 40 A - 51			
GUILLERMO AGUSTIN CARDONA MEJIA			
Tel/cel: 3116345001 D.I./NIT: 394051			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 050016			
e-mail:			

Dice Contener: DOCTOS
Obs. para entrega
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flote: \$ 0
Vr. Sobrefflete: \$ 350
Vr. Mensajería expresa: \$ 4,200
Vr. Total: \$ 4,550
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol) Peso (Kg): 1.00
No. Remision: SE0000008728638
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guia Retorno Sobreporte:

Quien Recibe:

DIANA MARCELA LUIICO MONTÓYA



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Serventrega S.A. www.serventrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido calificará acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos recurrir al portal web www.serventrega.com o a la línea telefónica (1) 7700200.

Ministerio de Transporte. Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINITC. Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010

REMITENTE

Fecha: 17/04/2020 14:19



9112588980

Fecha Prog. Entrega: 18/04/2020

GUIA No.: 534 52879

FACTURA DE VENTA No.: G534 52879

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

MDE
40
B24

Ciudad: MEDELLIN

ANTIOQUIA

NORMAL

CONTADO

TERRESTRE

CRA 39 B # 40 A - 51

GUILLERMO AGUSTIN CARDONA MEJIA

Tel/cel: 3116345001 D.I./NIT: 394051

País: COLOMBIA Cod. Postal: 050016

e-mail:

Dice Contener: DOCTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreleite: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 4,200

Vr. Total: \$ 4,550

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 1 / 1 Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): 1.00

No. Remision: SE0000008728638

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guia Relomo Sobreporte:

Quien Recibe:

DIANA MARCELA LUIICO MONTOVA

El usuario declara expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carterías ubicadas en los Centros de Soluciones que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido ciérrala expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica (1) 7700200.

Por medio del presente escrito, muy respetuosamente le comunico que renuncio al poder conferido por Usted, en el proceso que se tramita en el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., con radicado Nro. 2018-00430-00.

Dicha renuncia se deriva como consecuencia de un nombramiento a un cargo público que me han hecho en el Municipio de Bello y el cual me inhabilita para seguir ejerciendo mi función como litigante.

Muchas gracias por su atención.

Atentamente,

LUIS GONZALO CADAVID MARTINEZ
C.C.Nro. 8.407.501
T.P.Nro. 88.300 del C.S.J.

~~Cra 54 Nro. 51-04, Oficina 301, Tel 680-40-04, Bello - Antioquia.~~
Email: cadauid1562@hotmail.com



Servientrega S.A. NIT 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autorizaciones
Resol DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Relatores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 18/63001745778 DEL 11/17/2019 AL 5/17/2021 PREFLUJO G534 DEL No. 38301 AL No. 76601
Cód: CDS/SEI: 1 - 100 - 1

Fecha: 17 / 04 / 2020 14:23

Fecha Prog. Entrega: 18 / 04 / 2020

FACTURA DE VENTA No.: G534 52881

GUÍA No.: 9112588982



FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE
CARRERA 59 # 27 B - 442 BELLO
LUIS GONZALO CADAVID M---
Tel/cel: 3116345001
Ciudad: BELLO
País: COLOMBIA
Email: NOTIENE@HOTMAIL.COM

Cod. Postal: 051052
Dpto: ANTIOQUIA
D.I./NIT: 8407501

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
CUFE: 4041745894656167c15f6b576533141bd5a1570e0c64cdece60a9641811c2ca3df99
d952e0a13e62a3d69687600



GUÍA No. 9112588982



DESTINATARIO

BOG
10
C30

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
Ciudad: BOGOTÁ

CUNDINAMARCA
NORMAL
M.T. TERRESTRE

CARRERA 9 # 11 - 45 EDIFICIO VIRREY SOLIS TORRE CENTRAL

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ///

Tel/cel: 2820239 D.I./NIT: 91145
País: COLOMBIA Cod. Postal: 111711
e-mail:

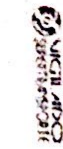
Dice Contener: DOCTOS

Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobreflete: \$ 350
Vr. Mensajería expresa: \$ 10,000
Vr. Total: \$ 10,350
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg) 1.00
No. Remisión: SE0000008728641
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :

DIANA MARCELA LUCIO MONTOYA



El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras
ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo
declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos. Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
reclamos remitir al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica (1) 7700200.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180043000

En atención a la renuncia presentada por el apoderado del demandado Guillermo Agustín Cardona Mejía, la misma no se acepta, toda vez que el aludido profesional del derecho no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acreditar tanto el envío como la efectiva recepción y enteramiento de esta determinación a su poderdante.

En ese orden de ideas, se requiere al mismo para que allegue copia de la respectiva guía de envío, a efectos de determinar que el demandado efectivamente tiene conocimiento de la renuncia allegada. Así mismo, se requiere a dicho profesional del derecho para que remita la documental con copia a su contraparte, tal como lo establece el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*.

De otra parte, y tomando en consideración que la titular del Despacho asistirá a un evento académico programado para el 29 de enero del año en curso¹, se hace necesario reprogramar la audiencia señalada para dicha calenda, fijándose como nueva fecha, el día **16** del mes de **febrero** del año **2021**, a partir de las **10:00 a.m.**

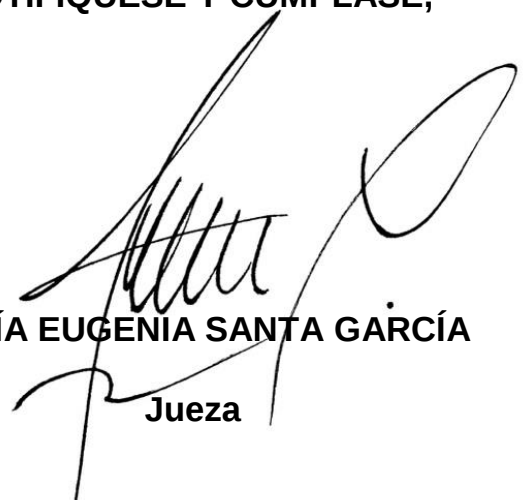
La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha

¹ XV encuentro de la Jurisdicción constitucional

actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 010** hoy **27 DE ENERO DE 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-430

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190031800

En atención a lo decidido en auto del 15 de octubre de 2020 y a la documental allegada, se requiere a la parte demandante para que, en el término de tres (3) días, aporten las incapacidades generadas a partir del 10 de noviembre de la pasada anualidad de forma ordenada, en formato PDF y con copia a su contraparte, ya que la arrimada al expediente se torna **ilegible** y no es posible determinar hasta qué fecha han sido otorgadas.

Finalmente, se recuerda a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 010** hoy **27 DE ENERO DE 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-318

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: MARIA CAMILIA RANIREZ RIAÑO
DEMANDADO: PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO: 2020 – 0088

RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, actuando en mi calidad apoderado judicial de la demanda en reconvención **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO** tal y como consta en el poder que se adjunta, y donde es demandante la señora **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** persona mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá dentro del proceso de la referencia, presento contestación de la demanda en reconvención, de la siguiente forma:

1. A LAS PRETENSIONES

En tratándose a las pretensiones de la demanda manifiesto:

1.1. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas invocadas en contra de mi representada **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO**, toda vez que la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** incumplió el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMETIENTE VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMETIENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAGES 56 Y 94 Y LA ASIGNACIÓN DEL DEPOSITO NUMERO 18, UBICADOS EN LA CALLE 22B No. 54 – 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “KOALA SALITRE RESERVADO” – PROPIEDAD HORIZONTAL** ya que las partes acordaron en la cláusula novena del contrato de compraventa suscrito entre estas, que la Escritura de Compraventa con la que se perfeccionaría el negocio jurídico, se debía suscribir en la Notaría 44 del Circulo Notarial de Bogotá el día 18 de octubre de 2019 a las 9 AM, la demandante **NO** se presentó en la fecha y hora pactadas tal y como consta en el acta de comparecencia No. 377 suscrita por el notario encargado de la Notaria 44 del Circulo Notarial de Bogotá, en la cual consta que la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** se presentó a las 10:13 AM del 18 de octubre de 2019, es decir una hora y trece minutos más tarde de la hora pactada. De igual forma en el acta de comparecencia se deja constancia que la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**, únicamente protocolizó la promesa de compraventa y la fotocopia de su cedula.

Dentro de los documentos protocolizados brilla por su ausencia el cheque de gerencia del Banco Bancolombia por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$625.000.000.00)**, a favor de **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO** con el que debería cumplir la obligación establecida en la cláusula sexta numeral 5) del contrato de compraventa, que no era otra que el pago del saldo de la venta prometida, pago que debería hacerse concomitante con la firma de la escritura de compraventa, lo que demuestra que la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** no se allanó a cumplir con la obligación de pago ya descrita.

De ante mano solicito al despacho desatender las pretensiones de la demanda y condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

2. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, así consta en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el Folio de Matricula No. 50C – 1836576 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá.

AL SEGUNDO: Es cierto, así consta en el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMETIENTE VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMETIENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAGES 56 Y 94 Y LA ASIGNACIÓN DEL DEPOSITO NUMERO 18, UBICADOS EN LA CALLE 22B No. 54 – 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “KOALA SALITRE RESERVADO” – PROPIEDAD HORIZONTAL**

AL TERCERO: Es cierto, así consta en el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMETIENTE VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMETIENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAGES 56 Y 94 Y LA ASIGNACIÓN DEL DEPOSITO NUMERO 18, UBICADOS EN LA CALLE 22B No. 54 – 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “KOALA SALITRE RESERVADO” – PROPIEDAD HORIZONTAL**

AL CUARTO: Es cierto, así consta en el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMETIENTE VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMETIENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAGES 56 Y 94 Y LA ASIGNACIÓN DEL DEPOSITO NUMERO 18, UBICADOS EN LA CALLE 22B No. 54 – 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “KOALA SALITRE RESERVADO” – PROPIEDAD HORIZONTAL**

AL QUINTO: No nos consta, dentro del traslado de la demanda en reconvención remitida desde la cuenta de correo mariahelena2hr@hotmail.com de la apoderada de la demandante en reconvención **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**, no se anexa la factura que aduce como prueba de la presente demanda.

AL SEXTO: Contiene varios hechos dentro del mismo, por lo que procedo a contestar de la misma manera:

a) Es cierto que, la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** había cumplido oportunamente con los pagos que se describen a continuación y que se encuentran relacionados en la cláusula sexta del **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMETIENTE VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMETIENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAGES 56 Y 94 Y LA ASIGNACIÓN DEL DEPOSITO NUMERO 18, UBICADOS EN LA CALLE 22B No. 54 – 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “KOALA SALITRE RESERVADO” – PROPIEDAD HORIZONTAL**, de la siguiente forma:

1) La suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$325.000.000.00)**, entregados en cheque de gerencia No. 912113 del Banco Bancolombia, entregado a la firma de la promesa de compraventa el día 18 de octubre de 2018.

2) La suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000.00)**, entregados en cheque de gerencia No. 7084749 del Banco BBVA, entregado a la firma de la promesa de compraventa el día 18 de octubre de 2018.

3) La suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90.000.000.00)**, entregados en cheque de gerencia No. 287185 del Banco de Occidente, entregado a la firma de la promesa de compraventa el día 18 de octubre de 2018.

4) La suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000.00)**, entregados en cheque de gerencia No. 207186 del Banco de Occidente, entregado a la firma de la promesa de compraventa el día 18 de octubre de 2018.

b) No es cierto, que hubiese cumplido con todos los pagos descritos en la cláusula del precio del contrato promesa de compraventa; toda vez que de conformidad con la cláusula sexta numeral 5) del contrato promesa de compraventa denominada **“PRECIO, FORMA DE PAGO Y ARRAS”** las partes establecieron que el saldo, es decir la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$625.000.000.00)**, debían girados por la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** en cheque de gerencia del Banco Bancolombia a nombre de la demandada **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO**, para ser entregados a la firma de

la escritura pública de compraventa. Obligación que no fue cumplida por la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** ni se allanó a cumplir, ya que dentro de los documentos protocolizados brilla por su ausencia el cheque de gerencia del Banco Bancolombia por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$625.000.000.00)**, a favor de **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO** con el que debería cumplir la obligación establecida en la cláusula sexta numeral 5) del contrato de compraventa, que no era otra que el pago del saldo de la venta prometida, pago que debería hacerse concomitante con la firma de la escritura de compraventa.

c) Es cierto, la demandada en reconvención **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO**, no se presentó a la notaria 44 del Circulo Notarial de Bogotá el día 18 de octubre de 2019.

d) No es cierto lo que afirma la apoderada de la demandante en reconvención **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**, ya que esta **NO** se presentó en la fecha y hora pactadas tal y como consta en el acta de comparecencia No. 377 suscrita por el notario encargado de la Notaria 44 del Circulo Notarial de Bogotá, en la cual consta que la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** se presentó a las 10:13 AM del 18 de octubre de 2019, es decir una hora y trece minutos más tarde de la hora pactada; y no se allanó a cumplir con lo suyo como quiera que dentro del acta de comparecencia ni en ningún otro documento aportado con la demanda, hay prueba del cheque de gerencia del Banco Bancolombia con el cual cancelaría el saldo del precio, tal y como se acordó en el numeral 5) de la clausula sexta del contrato promesa de compraventa.

AL SEPTIMO: No es exacto, efectivamente se levantó el acta de comparecencia No. 377 del año 2019 en la Notaría 44 del Circulo Notarial de Bogotá, pero no es cierto que en la misma se haya certificado la comparecencia de la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** a las 9AM, ya que allí quedó consignado que está se presentó a la Notaría 44 del Circulo Notarial de Bogotá el día 18 de octubre de 2019 a las 10:13 AM, por lo cual tampoco, es cierto que le diera cumplimiento a lo acordado contractualmente en la clausula novena del contrato promesa de compraventa. Tampoco cumplió con la obligación establecida en la cláusula sexta numeral 5) del contrato de compraventa, que no era otra que el pago del saldo de la venta prometida, pago que debería hacerse concomitante con la firma de la escritura de compraventa.

AL OCTAVO: Contiene varios hechos dentro del mismo, por lo que procedo a contestar de la misma manera:

a) No es cierto, con la firma de la promesa de compraventa la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** reconoce como propietaria del inmueble prometido en venta a la demandada **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO** por lo que la demandante es una mera tenedora.

b) Es cierto, para el día 18 de octubre de 2019 se esperaba la firma de la escritura, conforme a lo convenido en el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMETIENTE VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMETIENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAGES 56 Y 94 Y LA ASIGNACIÓN DEL DEPOSITO NUMERO 18, UBICADOS EN LA CALLE 22B No. 54 – 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “KOALA SALITRE RESERVADO” – PROPIEDAD HORIZONTAL.**

c) No es cierto que no se suscribiera la escritura por el incumplimiento exclusivo de la demandada **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO**, puesto que como se ha manifestado reiteradamente en la contestación de la demanda, la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ NO** se presentó en la fecha y hora pactadas tal y como consta en el acta de comparecencia No. 377 suscrita por el notario encargado de la Notaria 44 del Circulo Notarial de Bogotá, en la cual consta que la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** se presentó a las 10:13 AM del 18 de octubre de 2019, es decir una hora y trece minutos más tarde de la hora pactada; y no se allanó a cumplir con lo suyo como quiera que dentro del acta de comparecencia ni en ningún otro documento aportado con la demanda, hay prueba del cheque de gerencia del Banco Bancolombia con el cual cancelaría el saldo del precio, tal y como se acordó en el numeral 5) de la cláusula sexta del contrato promesa de compraventa.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, así consta en el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMETIENTE VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMETIENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAGES 56 Y 94 Y LA ASIGNACIÓN DEL DEPOSITO NUMERO 18, UBICADOS EN LA CALLE 22B No. 54 – 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “KOALA SALITRE RESERVADO” – PROPIEDAD HORIZONTAL**

AL DECIMO: Es cierto, así consta en el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMETIENTE VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMETIENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAGES 56 Y 94 Y LA ASIGNACIÓN DEL DEPOSITO NUMERO 18, UBICADOS EN LA CALLE 22B No. 54 – 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “KOALA SALITRE RESERVADO” – PROPIEDAD HORIZONTAL.**

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ.**

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, la demandada **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO** no se encuentra obligada a realizar los pagos causados por el incumplimiento del contrato promesa de compraventa, y tampoco es cierto que la

demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** haya cumplido con las obligaciones derivadas del contrato promesa de compraventa.

3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Con fundamento en los hechos narrados por la demandante y la respuesta dada en la presente contestación, y de conformidad con las pruebas arrimadas al plenario y que han de practicarse en el aludido proceso instaurado, me permito a continuación exponer lo siguiente:

1. La señora **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** incumplió el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMETIENTE VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMETIENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAGES 56 Y 94 Y LA ASIGNACIÓN DEL DEPOSITO NUMERO 18, UBICADOS EN LA CALLE 22B No. 54 – 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “KOALA SALITRE RESERVADO” – PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las siguientes razones:
 - a) **NO** se presentó en la fecha y hora pactadas tal y como consta en el acta de comparecencia No. 377 suscrita por el notario encargado de la Notaria 44 del Circulo Notarial de Bogotá, en la cual consta que la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** se presentó a las 10:13 AM del 18 de octubre de 2019, es decir una hora y trece minutos más tarde de la hora pactada y,
 - b) **NO** se allanó a cumplir con la obligación de pago del precio como quiera que dentro del acta de comparecencia ni en ningún otro documento aportado con la demanda, hay prueba del cheque de gerencia del Banco Bancolombia con el cual cancelaría el saldo del precio, tal y como se acordó en el numeral 5) de la cláusula sexta del contrato promesa de compraventa, pago que debería hacerse concomitante con la firma de la escritura de compraventa.

Por lo anterior reitero señor Juez, no queda la menor duda que la aquí demandante señora **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** incumplió por lo menos con dos de sus obligaciones derivadas del contrato de promesa de compraventa.

4. EXCEPCIONES DE MERITO

Con el fin de enervar la acción formulada contra mi representada me permita formular las excepciones de fondo que a continuación detallo, así:

4.1. CONTRATO NO CUMPLIDO

Dispone el artículo 1546 del Código Civil:

En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Según el artículo 1546 del Código Civil, la acción dirigida para que se declare la resolución de un contrato bilateral, exige que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo.

En el derecho colombiano, todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes (art. 1602 del C.C.), y como secuela, éstas deben ceñir su conducta negocial al mismo, so pena de las consecuencias y efectos legales previstos por ley (art. 1546 ejúsdem). Ello da lugar para que el contratante cumplido frente a quien incumple procure el ejercicio de un derecho con el fin de restablecer el equilibrio contractual, exigiendo la resolución del contrato con indemnización de perjuicios.

En este sentido el doctrinante VÉLEZ, Fernando en su obra Estudio sobre el derecho civil colombiano, Tomo VI. Medellín: Editor Carlos A. Molina, 1908, pp. 117-118, manifiesta:

*“(...) dos derechos otorga el artículo 1546 en el caso a que se refiere: o que se resuelva el contrato o que se cumpla (...). Pero para ejercer uno de ellos, es necesario que quien lo ejerza tenga presente que según el artículo 1609 ‘en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos’. **De modo que, si al que hace uso de la acción resolutoria, se le prueba que ha faltado a sus obligaciones, ésta no puede decretarse**” (Subrayado fuera de texto)*

Este derecho únicamente puede ser ejercido por quien ha cumplido sus obligaciones o se allanó a cumplirlas y como prerrogativa a su arbitrio, siguiendo el programa contractual estipulado en el tiempo y en la forma convenida.

En el mismo sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación No. SC4420-2014, Magistrado ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expuso los presupuestos de la acción resolutoria;

*“De consiguiente, siendo tres los presupuestos que integran la acción resolutoria objeto de la cuestión: a) Que el contrato sea válido, **b) Que el contratante que proponga la acción haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo;** y c) Que el contratante demandado haya incumplido lo pactado a su cargo; barrúntase sin dilación alguna, que **el precepto 1546 del C.C. protege al contratante que ha honrado sus obligaciones, no a quien haya incurrido en incumplimiento, así obedezca a la imputabilidad o infracción del otro contratante; de modo que ambas partes quedan***

despojadas de la acción resolutoria cuando las dos han incumplido por virtud de la mora recíproca.

Si quien demanda o reconviene la resolución contractual, ha sido incumplido, a tono con la doctrina mayoritaria fulge indiscutido, no satisface el segundo presupuesto anunciado; y por lo tanto, la faena dará al traste, porque la acción se edifica como privilegio intrínseco del contratante cumplido, en contra de quien contravino el acuerdo, a voces de nuestro art. 1546: “(...) en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado”; de uno de ellos con exclusividad, cuando “(...) una de las partes no satisfaga la obligación (...)” (Subrayado fuera de texto)

La Corte tiene explicado que los calificativos de allanarse a cumplir, “(...) en tratándose de los deudores de la prestación de suscribir una escritura pública, se predicen de quien comparece a la Notaría acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder otorgar el instrumento prometido, esto es, que no le basta con querer suscribir el documento público, sino que debe estar en condiciones de poder hacerlo.

En el caso que nos ocupa la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**, **NO** se presentó en la fecha y hora pactadas en la cláusula novena del contrato de promesa de compraventa, tal y como consta en el acta de comparecencia No. 377 suscrita por el notario encargado de la Notaría 44 del Circulo Notarial de Bogotá, en la cual consta que la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** se presentó a las 10:13 AM del 18 de octubre de 2019, es decir una hora y trece minutos más tarde de la hora convenida. De igual forma en el acta de comparecencia se deja constancia que la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**, únicamente protocolizó la promesa de compraventa y la fotocopia de su cedula.

Dentro de los documentos protocolizados brilla por su ausencia el cheque de gerencia del Banco Bancolombia por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$625.000.000.00)**, a favor de **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO** con el que debería cumplir la obligación establecida en la cláusula sexta numeral 5) del contrato de compraventa, que no era otra que el pago del saldo de la venta prometida, pago que debería hacerse concomitante con la firma de la escritura de compraventa, lo que demuestra que la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** no se allanó a cumplir con la obligación de pago ya descrita.

Por lo anterior queda más que demostrado que la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**, incumplió el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMETIENTE VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMETIENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAGES 56 Y 94 Y LA ASIGNACIÓN DEL DEPOSITO NUMERO 18, UBICADOS EN LA CALLE 22B No. 54 – 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “KOALA SALITRE RESERVADO” – PROPIEDAD**

HORIZONTAL, por lo que queda impedida para solicitar la resolución del contrato y el pago de indemnización de perjuicios.

La excepción de contrato no cumplido resulta indiscutible, pues ninguno de los contratantes estaría habilitado para pedir la resolución o la ejecución de lo pactado.

De tal suerte la excepción de contrato no cumplido aquí invocada esta llamada a prosperar por las razones expuestas.

5. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio presentando por la parte actora por las siguientes razones:

1. El daño emergente solicitado por la parte demandante es improcedente como quiera que la indemnización solicitada de **SIESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$627.409.800.00)** no cumple las condiciones para este tipo de indemnizaciones.

2. El lucro cesante solicitado por la parte demandante hace referencia a una pretensión y esta no puede ser considerada como lucro cesante toda vez que de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, establece por lucro cesante la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente o retardado su cumplimiento, por lo anterior la estimación realizada por la demandante de este perjuicio resulta exorbitante e indebidamente valorado.

En estas condiciones, le solicito al señor juez declarar probada la objeción efectuada al juramento estimatorio realizado por la parte demandante en el presente proceso.

6. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez se sirva señalar fecha y hora con el fin de que la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**, absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda que le formulare de forma oral o escrita.

7. ANEXOS

1. Poder a mi conferido por la **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO** para actuar en el presente asunto.

8. PETICIONES

1. Se declaren **NO** probadas las pretensiones de la demanda.
2. Se declaren probadas las excepciones de mérito solicitadas.
3. Se condene en costas a la demandante.

9. NOTIFICACIONES

A la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RORIGUEZ**, las recibirá en la carrera 29C # 74 A - 17 de la ciudad de Bogotá. Email jhramirez06@gmail.com solicito se tenga como prueba del correo de la demandante la demanda en reconvención y la subsanación de la misma, donde aparece reseñada este como dirección de notificación de la demandada.

A la apoderada de la demandante Dra. **MARIA HELENA RODRIGUEZ** las recibirá en la Carrera 29C # 76 – 10 de la Ciudad de Bogotá. Email mariahelena2hr@hotmail.com solicito se tenga como prueba del correo de la apoderada la demanda en reconvención y la subsanación de la misma, donde aparece reseñada este como dirección de notificación.

A la demandante **MARÍA CAMILA RAMIREZ RIAÑO**, las recibirá en calle Carrera 4 # 79 – 25 Apartamento 302 de la ciudad de Bogotá D.C., Email jhramirez06@gmail.com.

Al apoderado de la demandante en la Carrera 8 No 12C – 35 Oficina 503 de la ciudad de Bogotá. Email notificacionesolm@gmail.com o en la secretaría del despacho.

Cordialmente



RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA
C.C. No. 80.730.964 de Bogotá
T.P. No. 175.509 del C. S. de la J.



Rodrigo Cardozo <notificacionesolm@gmail.com>

Senores.pdf

1 mensaje

Jaime Ramirez <jhramirez06@gmail.com>

20 de noviembre de 2020, 17:03

Para: rodrigocardozo1128@hotmail.com, notificacionesolm@gmail.com, Manuel SUAREZ NOVOA <manuelsuareznova@gmail.com>, Dr Manuel Suarez <hectormanuelsuarez@hotmail.com>

Anexo poder María Camila Ramírez Riaño.

 **Senores.pdf**
2167K

Señores
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

Ref. PODER ESPECIAL
Radicado: 2020 - 0088
Demandante: PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ
Demandada: MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO

MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.485.298, expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio; por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA**, persona mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.730.964 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 175.509 del C.S.J.; para que, en mi nombre y representación, conteste demanda verbal en reconvención y demás actuaciones pertinentes dentro del proceso con radicado 2020 - 0088, donde se pretende se decreta la resolución del contrato promesa de compraventa **SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 56 Y 94 Y LA ASIGNACIÓN DEL DEPÓSITO NÚMERO 18, UBICADOS EN LA CALLE 22B No. 54-24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL "KOALA SALITRE RESERVADO"- PROPIEDAD HORIZONTAL** inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50C-1836576** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, Cédula catastral **006217300100203002** y Chip **AAA0238UBPP** y donde es demandante la señora **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.202.253, expedida en Bogotá D.C.

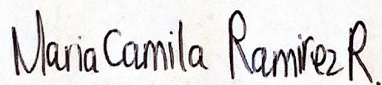
Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas establecidas en el Art. 77 del C G del P, necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

En concordancia con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, manifiesto al despacho que la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del Doctor **RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA** es notificacionesolm@gmail.com, igualmente manifiesto que la misma coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente



MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO
C.C. No. 1.018.485.298, expedida en Bogotá D.C.

Acepto,



RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA
C.C. No. 80.730.964 de Bogotá
T.P. No. 175.509 del C. S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200008800

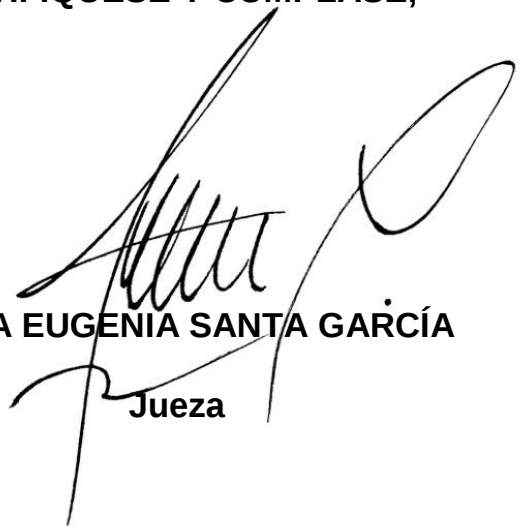
En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que María Camila Ramírez Riaño, una vez notificada mediante anotación en el estado del auto que admitió la demanda en reconvención, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó el libelo incoativo, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y conforme al numeral cuarto del auto de 21 de octubre de 2020, para efectos de correr el traslado de las excepciones de mérito, tanto en la demanda de principal como la de reconvención, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, se requiere a cada uno de los apoderados para que, en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia, remitan entre sí los respectivos memoriales de contestación a los correos rodrigocardozo0118@gmail.com y mariahelena2hr@hotmail.com

Surtido lo anterior y fenecido el respectivo plazo, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 010** hoy **27 DE ENERO DE 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-088

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200029100

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes lo siguiente:

1. Que la demandada Productos Alimenticios Konfyt S.A.S., una vez notificada personalmente del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, durante el término de ejecutoria interpuso recurso de reposición contra la mentada decisión.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN DAVID PAJÓN HERRERA, como representante judicial de la precitada demandada, en los términos y para los efectos del poder remitido vía correo electrónicos y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

2. Que durante el término de traslado [parágrafo artículo 9° del decreto 806 de 2020] concedido por la ley, el extremo demandante descorrió el recurso de reposición antes señalado.

3. Que la demandada Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., una vez notificada personalmente del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

Se requiere a la parte accionada para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue poder debidamente conferido dirigido a este Juzgado y a este proceso, pues el aportado corresponde a otro trámite judicial que atiende una sede ajena.

4. Que el accionante, una vez corrido el traslado de la anterior contestación de demanda en los términos del párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, durante el plazo otorgado por la ley, se manifestó sobre las defensas exceptivas planteadas por su contraparte, solicitando nuevas pruebas.

Una vez fenecido el término otorgado en el numeral 3° de esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 010** hoy **27 DE ENERO DE 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-291



Señor:

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO (ACCION REIVINDICATORIA DE HERENCIA) DE: **GERARDO BALLE CASTAÑEDA Y OTROS.** CONTRA: **RAUL SANCHEZ VASQUEZ.** RAD: **2020-00302**

ASUNTO: **POLIZA**

MARIA OLITH NOGUERA RINCON, mayor de edad, identificada con C. C. No. 53.178.274 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 294.764 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte actora a través del presente escrito, me permito aportar la póliza prestando caución tal y como lo ordeno su despacho en el del auto admisorio de la demanda, en numeral 5 de fecha 03 de Noviembre de 2020.

Su señoría, dando cumplimiento a lo requerido en el auto admisorio de la demanda, solito muy respetuosamente se decrete la medida cautelar del inmueble como se había solicitado.

Anexo poliza.

Del señor Juez,

Atentamente,

MARIA OLITH NOGUERA RINCON

C. C. No. 53.178.274 de Bogotá

T. P. No. 294764 del C. S. de la J

E-mail: grupoprodersas@yahoo.com

Celular: 3188293882

**PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL
ARTICULO VARIOS**

No. PÓLIZA	CBC100006089	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	270056240	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	17/11/2020	SUC. EXPEDIDORA	CEN BOGOTA CHAPINERO		
VIGENCIA DE LA PÓLIZA							
VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA.							

TOMADOR	GERARDO BALLEEN CASTAÑEDA	No. DOC. IDENTIDAD	19.354.416
DIRECCIÓN	CALLE 43 NO. 52 B 13 SUR	TELÉFONO	3125205212

OBJETO DE CONTRATO

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE SE PUEDAN CAUSAR CON LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

DEMANDANTE: GERARDO BALLEEN CASTAÑEDA CC: 19354416

DEMANDADO: ASEGURADO/BENEFICIARIO: RAUL SANCHEZ VASQUEZ CC: 19.408.043

APODERADO: MARIA OLITH NOGUERA RINCÓN CC 53178274

DIRECCION: CARERA 10 NO. 20 19 OF. 809 B DE BOGOTÁ TELÉFONO: 3182993882

PROCESO: VERBAL 2020-0030200 DEMANDANTES: GERARDO BALLEEN CASTAÑEDA C.C 19354416, LUZ STELLA BALLEEN CASTAÑEDA C.C 41731088, JOSE ANTONIO BALLEEN CASTAÑEDA C.C 19287335, ALEJANDRO BALLEEN CASTAÑEDA C.C 79644314.

ARTICULO: ART 590 NUM 1 LIT C Y NUM 2 C.G.P.

TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Nro.: (11) ONCE

CIUDAD DE PROCESO: BOGOTÁ D.C.

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CAUCION JUDICIAL	\$ 4.000.000,00	\$ 80.000,00
TOTAL ASEGURADO		

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
NYDIA RUIZ CONTRERAS - SOAT-NYDIA RUIZ CONTRER	AGENTES	100

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO	
-------------------------	--

PRIMA BRUTA	\$ 80.000,00
DESCUENTOS	
EXTRA PRIMA	
PRIMA NETA	\$ 80.000,00
GASTOS EXP.	\$ 3.800,00
IVA	\$ 15.922,00
TOTAL A PAGAR	\$ 99.722,00

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

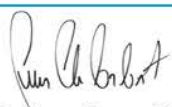
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

 PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO

EL TOMADOR Y/O ASURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTECIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR



Líneas de Atención al Cliente:

- Nacional: 01 8000 111 935
- Bogotá: 327 4712 - 327 4713


 Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
 Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

- CLIENTE -

Referencia de Pago No.

270056240

Fecha de Facturación	17/11/2020
POLIZA DE SEGURO JUDICIAL ARTICULO VARIOS	
Póliza No.	CBC-100006089
Periodo Facturado	

Fecha Límite de Pago	01/01/2021
Prima (incluye gastos de expedición)	83.800,00
IVA	15.922,00
VALOR TOTAL A PAGAR \$	99.722,00

EFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	GERARDO BALLEEN CASTAÑA'EDA
CALLE 43 NO. 52 B 13 SUR BOGOTA D.C.	19.354.416
Intermediario	NYDIA RUIZ CONTRERAS – SOAT-NYDIA RUIZ CONTRERAS

Apreciado Cliente:

1. No se aceptan pagos parciales.
2. Al realizar su pago de forma presencial (ante el cajero del banco) **UNICAMENTE** presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
3. Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el **01/01/2021** se aplicará la clausula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la carátula de esta (artículo 1068 código de comercio)
4. Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), solamente gire cheque local a nombre de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6**, al respaldo endóselo correctame y diligencie los datos del girador (nombre, NIT, teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. **NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.**
5. Para realizar el pago a través del botón PSE, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga clic y continúe el proceso de pago.
6. Para realizar el pago a través de las redes de Efecty o Baloto, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de Efecty y Baloto haga clic y continúe el proceso para generar el pin de pago únicamente en efectivo.

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

ESPACIO PARA EL TIMBRE

VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO

- BANCO -

Referencia de Pago No.

270056240

Fecha de Facturación	17/11/2020
POLIZA DE SEGURO JUDICIAL ARTICULO VARIOS	
Póliza No.	CBC-100006089
Periodo Facturado	

Fecha Límite de Pago	01/01/2021
Prima (incluye gastos de expedición)	83.800,00
IVA	15.922,00
VALOR TOTAL A PAGAR \$	99.722,00

EFECTIVO

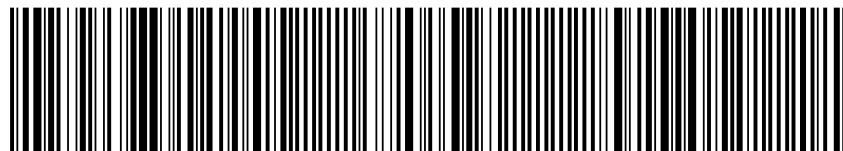
\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	GERARDO BALLEEN CASTAÑA'EDA
CALLE 43 NO. 52 B 13 SUR BOGOTA D.C.	19.354.416
Intermediario	NYDIA RUIZ CONTRERAS – SOAT-NYDIA RUIZ CONTRERAS

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Corresponsales
OPCIÓN 1


(415)7709998434219(8020)00000270056240(3900)00000099722(96)20210101

Bancos
Corresponsales
OPCIÓN 2


(415)7709998039933(8020)031594(8020)22990270056240(3900)00000099722(96)20210101

INFORMACIÓN DE PAGO

A continuación te brindamos información de los distintos medios de pago que tendrás a disposición:

OPCIÓN 1



CORRESPONSALES








OPCIÓN 2



BANCOS









CORRESPONSALES



Tu compañía siempre

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200030200

En atención a la póliza allegada por la parte demandante y previo a decretar la medida cautelar deprecada, se requiere a la misma para que corrija la caución en los siguientes tópicos: (i) se indique claramente que el riesgo asegurable son los daños que se puedan generar con el decreto y práctica de la medida cautelar de inscripción de demanda, (ii) se indique que los tomadores son la totalidad de los demandantes, (iii) se indique que la póliza se expide con base en el artículo 590 numeral primero literal a), pues no se tratan de medidas cautelares innominadas, y (iv) se suscriba el documento por los tomadores.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 010** hoy **27 DE ENERO DE 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-302

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 11001310301120200031700

Por auto del tres de noviembre de 2020, notificado por estado el cinco del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante presentó de forma extemporánea el escrito de subsanación, pues el mismo quedó radicado el 12 de noviembre a las 6:10 p.m., luego de vencida la jornada laboral en la ciudad de Bogotá, la cual, como es de público conocimiento, termina a las 5:00 p.m.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 010 hoy 27 DE ENERO DE 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-317